



Rad: 2023-00366 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la acción de tutela promovida por INGRID LUCIA NAVARRO SANDOVAL contra COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION DEL AREA ANDINA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, informándole que nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230036600
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: INGRID LUCIA NAVARRO SANDOVAL
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL CNSC,
FUNDACION DEL AREA ANDINA y DIRECCION DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Barranquilla, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la acción de tutela promovida por la señora INGRID LUCIA NAVARRO SANDOVAL contra la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION DEL AREA ANDINA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, se avizora que en aquella el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al derecho al trabajo, debido proceso y a la igualdad, los que considera vulnerados por la accionada.

Así las cosas, se revisaron las reglas de reparto fijadas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, evidenciando que en el numeral 2 del mismo se estableció que las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional deben ser repartidas en primera instancia a los jueces del circuito. Luego, dado el cariz de la CNSC, vale decir, el de Autoridad del Orden Nacional, como lo dejó sentado la Corte Constitucional en los autos 281 de 2007, 142 de 2008 y 013 de 2009, deviene su admisión al encontrarse cumplidas las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo desarrollan.

De otro, como se observa que la petición del accionante consiste en que se ordene a las accionadas que valore correctamente los soportes y argumentos que acreditó, con los que demuestra que cumple con los requisitos para reponderar el resultado general, asignándole el puntaje máximo de la prueba de antecedentes al factor de educación formal Maestrías a 25.00 y en consecuencia al sumar este valor con el puntaje de experiencia total no sea de 75 si no de 100 en el proceso de selección de la convocatoria DIAN 2022, en la modalidad ascenso para el cargo de INSPECTOR III 307-07, en el proceso Misional de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras el cual es organizada por la CNSC, es evidente que les asiste un interés legítimo a todas las personas que se inscribieron para dicho cargo, pues, eventualmente podrían resultar afectadas con la decisión que se tome por esta autoridad judicial. Entonces, se ordenará su vinculación con fundamento en el Auto 019 de 1997, el que se mantiene en la actualidad como lo precisó en la sentencia SU116-2018, en la que indicó:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional”.

Así, se ordenará a las convocadas y a los vinculados que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos objeto de la acción, aporten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer ante este Despacho, advirtiéndole que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.

En cuanto a la notificación a todas las personas que se inscribieron en el proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2222, para el cargo de INSPECTOR III, Código. 307, Grado 07, ofertado mediante OPEC No. 198390, la cual es organizada por la CNSC, deberá realizarse por parte de la CNSC, quién conoce sus datos de notificación por ser la entidad que organiza el concurso. Al efecto, se le concede a la CNSC el término máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a las susodichas, remitiendo en ese mismo término al juzgado la constancia de la notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora INGRID LUCIA NAVARRO SANDOVAL contra la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL - CNSC, FUNDACION DEL AREA ANDINA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y a la igualdad.



2. VINCULAR a la acción constitucional a todas las personas que se inscribieron en el Ascenso DIAN – Convocatoria 2222, para el cargo de INSPECTOR III, Código. 307, Grado 07, ofertado mediante OPEC No. 198390, la cual es organizada por la CNSC.
3. ORDENAR a las accionadas y a las vinculadas que, en el término máximo de veinticuatro (24) contadas a partir de la notificación de este auto, rindan informe sobre los motivos que dieron origen a la presente acción, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor; advirtiéndoles que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.
4. NOTIFIQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.